



Número Único 110016000017201313882-00
Ubicación 40952
Condenado ARMANDO GOMEZ CHAVEZ
C.C # 1031131962

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2022-505/506 DEL 1 DE JUNIO DE 2022, NIEGA PRISON DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017201313882-00
Ubicación 40952
Condenado ARMANDO GOMEZ CHAVEZ
C.C # 1031131962

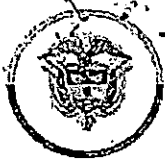
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-13882-00
Interno:	40952
Condenada:	ARMANDO GOMEZ CHAVEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA PUENTE ARANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 505 / 506

Bogotá D. C., junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 5 de marzo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, a la pena principal de 106 meses y 10 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haberlo autor responsable de los delitos de homicidio tentado y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias inicialmente desde el 14 de septiembre de 2013, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 1º de junio de 2019 cuando se verificó la evasión de su lugar de reclusión. Luego, desde el 4 de marzo de 2022, cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta.

3.- El 31 de marzo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, se ordenó la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas Cundinamarca.

4.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Guaduas avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

101.75 y 9 días, con auto de fecha 10 de junio de 2015.

15 días, el 10 de junio de 2015.

77 días, el 1 de julio de 2016

14.5 días, el 5 de agosto de 2016.

31 días, el 24 de enero de 2017.

62 días, con auto del 11 de abril de 2017.

6.- El 24 de enero de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- Con decisión del 11 de abril de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP., para lo cual constituyo caución mediante título judicial por valor de \$30.000, y suscribió diligencia de compromiso.

8.- El 20 de febrero de 2018, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

9.- El 21 de marzo de 2018, se allego informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos en el que pone de presente que el 15 de marzo de 2018 se hizo presente en el domicilio del penado sin encontrarlo allí.

10.- Como consecuencia de lo anterior, con auto de sustanciación No. 2018-759 del 12 de abril de 2018 se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., tanto al penado como a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso.



11.- El 15 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria concedida y se dispuso hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada.

12.- El 8 de octubre de 2020, tras la verificación de evasión del domicilio del sentenciado, se libró orden de captura No. 448 de la misma fecha.

13.- El 5 de abril de 2022, no se decretó el cumplimiento de la pena.

14.- El 12 de abril de 2022, no se concedió la libertad por cumplimiento de la pena.

15.- El 31 de mayo de 2022, se recibió memorial de la defensa en el que luego de hacer una breve reseña de los antecedentes del proceso, solicita se conceda a su prolijado la libertad condicional y subsidiariamente el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP, indicando que cuenta con arraigo en la CARRERA 1 D ESTE 48 X SUR 35 PISO 3 de esta ciudad. Señala que el sentenciado tuvo q trasladarse de domicilio cuando estaba gozando de la prisión domiciliaria por temas de inseguridad, en busca de un mejor bienestar para sus hijos, sin embargo, desde ese tiempo no ha vuelto a tener problemas con la justicia, que aunque las conductas cometidas fueron graves, ya cumplió la mayor parte de la pena, incluso el requisito objetivo exigido en la norma para los beneficios solicitados, aunado a que su comportamiento en la cárcel ha sido excelente, y más, cuando estuvo en libertad, dedicado a responder por su familia.

Indica que cuenta con arraigo familiar y social, que se dedica a laborar como reciclador, y que su buen comportamiento da cuenta de que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adjuntó copia de; i) registro civil de los menores L.J.G.G., A.A.G.G., A.M.G.G. ii) declaraciones rendidas ante notario por quien dijo conocer al sentenciado y dar recomendación, por su compañera sentimental, iii) recibo de servicio público de Enel, iv) concepto favorable expedido por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de fecha 22 de abril de 2015, iv) diplomas de cursos adelantados por el penado intramuros.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Este despacho negará la prisión domiciliaria deprecada por las razones que se exponen a continuación:

Si bien, **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** satisface los presupuestos exigidos en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 (que *adicionó el artículo 38G al Código Penal*), en la medida que a la fecha ha descontado más de la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta, el delito cometido no está excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del sustituto; y aportó determinados documentos para acreditar su arraigo familiar y social, en el presente asunto se evidencian circunstancias que impiden conceder la prisión domiciliaria al prenombrado.

Téngase en cuenta que el artículo 38 del estatuto punitivo define el concepto de prisión domiciliaria, y estipula parámetros generales con relación a su procedencia, indicando que el sustituto puede ser solicitado salvo cuando la persona ha evadido la acción de la justicia, sobre este punto indica la norma:

"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (...)" (Negritas fuera del texto original)

Se infiere de lo anterior que la decisión de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria no se abandonó al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo, dado que no debe ser concedida en aquellos eventos en los que la persona ha evadido el cumplimiento de la pena.

De cara a este aspecto, es preciso anotar que el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese sentido, la prisión domiciliaria prevista en el citado artículo 38 G, **no debe desconocer lo previsto en el artículo 38, pues proceder así implicaría suscitar situaciones intolerables de impunidad**, y en eventos como el que nos ocupa se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso.



En el *sub examine*, No puede obviar esta ejecutora que a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ le fue revocada la prisión domiciliaria** de la misma naturaleza que hoy se estudia, concedida el 11 de abril de 2017, por el Juzgado 2º Homologo de Guaduas (Cundinamarca), en razón del injustificado incumplimiento a las obligaciones derivadas del sustituto, toda vez que, salió de su lugar de residencia sin la autorización previa e este Juzgado, luego, durante el trámite de notificación de la providencia, se determinó que, se había **evadido del lugar de reclusión**.

Tal circunstancia imposibilita el otorgamiento del sustituto deprecado, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 38, pues resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar al condenado y otorgar nuevamente la prisión domiciliaria, **cuando precisamente le fue revocado el beneficio como consecuencia de su actitud de franco desacato a la justicia y de obstinación a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo.**

No sobra anotar que **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** fue beneficiado con la prisión domiciliaria en razón al cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 38G del CP, como nuevamente argumenta la defensa, y pese a ello, y al generoso tratamiento y facilidades brindadas por la administración de justicia, preponderó su actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadana le corresponden.

Cabe señalar que, aunque la defensa manifiesta que durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria su prohijado tuvo que trasladarse de domicilio por temas de seguridad, no es este el momento oportuno para expresarlo, si bien, se tiene en cuenta su manifestación, en nada cambia la situación de revocatoria y evasión de su lugar de reclusión, pues, el sentenciado tuvo el momento procesal oportuno para justificar sus acciones y nada dijo al respecto, máxime que, de haber sido esas las razones para trasladarse de domicilio sin previa autorización, nunca lo informo al Despacho, es más, si quiera volvió a acudir a las diligencias, solo hasta con posterioridad a su captura.

De conformidad con lo anterior, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la resocialización del condenado, no puede esta ejecutora apartarse de lo establecido en el artículo 38 de la misma norma, dado que el sentenciado evadió la reclusión; **por consiguiente, no se concederá la prisión domiciliaria deprecada.**

3.2. Libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: inicialmente desde el 14 de septiembre de 2013 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, hasta el 1º de junio de 2019 -cuando se verificó la evasión de su lugar de reclusión-, lapso en el que descontó 68 meses y 17 días. Luego, desde el 4 de marzo de 2022 -cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 2 meses y 27 días.



Guarismos que sumados a los 10 meses y 10.25 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de descuento de 81 meses y 24.25 días, y las **3/5 partes de la pena de 106 meses y 10 días de prisión, equivalen a 63 meses y 24 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable vigente expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena intramuros desde su nueva aprehensión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **GOMEZ CHAVEZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar al expediente oficio No. 113- COMEB-JUR- DOMIVIG del 26 de mayo de 2022, con el que director del COMEB La Picota, informa que, en esa fecha, realizaron visita en el domicilio del sentenciado con el fin de hacer efectiva la orden de revocatoria de la prisión domiciliaria, sin embargo, fueron atendidos por quien dijo ser la "mujer" de un primo del condenado y afirmó que este no se encontraba y desconocía su paradero.

4.2.- Teniendo en cuenta el oficio que antecede, **INFÓRMESE** al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá la Picota que, el pasado 15 de mayo de 2019, se dispuso revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** luego, ante la verificación de evasión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



del precitado, se libró orden de captura en su contra, siendo capturado nuevamente el 4 de marzo de 2022, y para la fecha, se encuentra privado de la libertad en la Estación Puente Aranda, pendiente para asignación de centro penitenciario. Lo anterior, con el fin de que actualicen el sistema Sisipe Web, toda vez que registra en prisión domiciliaria.

4.3.- En atención al oficio No. RU - O -04957 del 26 de abril de 2022, con el que el grupo de respuesta a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que, el juzgado fallador no realizó transcripción de la sentencia, y que el CD original fue remitido a esta Especialidad, por lo que trasladan la solicitud al Archivo Tecnológico, se DISPONE:

a.- **OFICIAR** a la oficina de Archivo Tecnológico del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que con carácter **URGENTE** dispongan lo pertinente para que se remita a esta diligencia copia del CD o audio de la lectura de sentencia proferida en este radicado el 5 de marzo de 2015, advirtiendo que, se requiere para estudiar de oficio posible redosificación de la pena.

b.- De otra parte, comoquiera que, el sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** no ha sido trasladado a un centro penitenciario, **OFÍCIASE** a la Estación de Policía Diana Turbay y/o Puente Aranda, para que indiquen las razones por las que no se ha dado trámite a la boleta de encarcelación No. 17 del 7 de marzo de 2022. Además, para que de no haberlo hecho ya, dispongan lo pertinente para que se dé trámite inmediato.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, al sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES de INMEDIATO.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

X09-06 2022

X ARMC ndo GOMEZCHAVEZ

X1031131962



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-505/506 NI. 40952-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 17:09

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 2:54 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; gv4sas@gmail.com
<gv4sas@gmail.com>; GIOVANNI.VARGAS.BARRAGAN@GMAIL.COM
<GIOVANNI.VARGAS.BARRAGAN@GMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-505/506 NI. 40952-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-505/506 de fecha 01 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: RECURSO DE APELACIÓN DE SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA. ARMANDO GÓMEZ CHÁVEZ CC. 1.031.131.962

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/06/2022 3:51 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Hector Rodriguez <hr359354@gmail.com>

Enviados: jueves, 2 de junio de 2022 3:51:11 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN DE SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA.
ARMANDO GÓMEZ CHÁVEZ CC. 1.031.131.962

ARMANDO GÓMEZ CHÁVEZ, de condiciones civiles y personales ampliamente conocidas dentro del proceso en comento y a órdenes de su digno despacho en cumplimiento de la pena y obrando en mi propio nombre y en uso de los derechos que me facultan el artículo 23 de la constitución nacional y demás normas concordantes sobre el particular muy respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer el recurso de apelación a la decisión de la negativa de libertad condicional y basado en los siguientes hechos.

Su señoría negó el subrogado de LIBERTAD CONDICIONALES basada en la conducta punible y es de su saber que la disposición de la presente demanda dispone "el juez previa valoración de la conducta punible de la libertad condicional".

En la anterior disposición se refería "podrá" y en la nueva disposición el juez previa valoración de la conducta punible "concederá" la libertad condicional al condenado.

Es preciso identificar esta expresión gramatical para poder acceder a la petición aquí solicitada.

El Artículo 5 ley 890 de 2004 fue objeto de decisión por parte de la corte constitucional en la sentencia C-194 de 2005 la caracteriza la disposición que modificó el artículo 64 del código penal y la nueva ley 1709 de 2014.

El juez "concederá" la libertad condicional.

Así las cosas, ruego a su señoría y sea tenido en cuenta este recurso para ser enviado al juez fallador.

Agradezco la valiosa colaboración sobre el particular y quedo muy atento a su decisión.

ATENTAMENTE.

ARMANDO GÓMEZ CHÁVEZ

CC.1.031.131.962